

ORDENANZA: DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS EN EL MUNICIPIO ARAURE ESTADO PORTUGUESA.



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ARAURE ESTADO PORTUGUESA, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y **PODER LEGISLATIVO FACULTADES DEL EN** CUMPLIMIENTO ESTABLECE EL SIGUIENTE INSTRUMENTO QUE CONTENDRÁ NORMAS Y FUNCIONAMIENTO LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 53, 54 NUMERAL 1. 56, NUMERALES 1 Y 4, 95 NUMERALES 1, 4 Y 20. 160, 161, 168, 174 Y 175 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 178 Y 179, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA **BOLIVARIANA** VENEZUELA CREA LA SIGUIENTE ORDENANZA REDACTADA CON LA SUFICIENTE AMPLITUD.

ORDENANZA: DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS EN EL MUNICIPIO ARAURE ESTADO PORTUGUESA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A los efectos de esta Ordenanza, en el Municipio Araure, se adopta la propuesta general tributaria como consecuencia de varios procesos jurídico-tributarios desarrollados a lo largo de la coyuntura de disminución de los precios del petróleo así como las secuelas de la guerra económica inducida por factores apátridas, obligó al replanteamiento de toda la tributación existente en la República Bolivariana de Venezuela.

Entre las más destacadas reformas nacionales, se encuentra la modificación del Código Orgánico Tributario, las reformas al IVA y al resto de normas que consagran impuestos, donde la política en general está dirigida no al incremento de las alícuotas o imposición de nuevos tributos, sino, hacia la ampliación de la base imponible y el establecimiento de la cultura tributaria en el marco socialista. La única modificación a fondo se realizó sobre los impuestos de especies alcohólicas y tabaco.

En efecto, esta necesaria Ordenanza debe cumplir con las directrices constitucionales donde se concibe al tributo no como una forma de mera exacción de recursos para empobrecer a la ciudadanía, sino, como el instrumento de equiparación patrimonial que dota al Estado de los recursos económicos suficientes para enfrentar los gastos e inversiones sociales que anualmente se incrementan como producto de



las políticas sociales destinadas a la colectividad. Estas necesidades del pueblo venezolano y más particularmente al Araureño, impone la ubicación de mayores recursos que permita satisfacer tales exigencias, a diferencia, la verificación de tributos se realiza con criterios de protección tanto para las finanzas públicas como para el patrimonio de los particulares contribuyentes. Estos últimos también forman parte del entramado social y es política legislativa adecuar todos los entes públicos recaudadores al principio de justicia tributaria.

Las normas de esta Ordenanza de acuerdo al Código Orgánico Tributario, se aplicarán en forma supletoria a los tributos del Municipio y demás entes de la división político territorial. El poder tributario del Municipio Araure para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución. Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad social en la construcción del colectivismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones conferidas al cuerpo edilicio; como son crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto; autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales; las demás materias que les sean remitidas por el Código Orgánico Tributario.

EL órgano legislativo Municipal, al sancionar las Ordenanzas que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para efectivo control fiscal. Asimismo, el órgano correspondiente requerirá de las opiniones de las oficinas de asesoría con las que cuenten. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y a su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias. Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma



restrictiva. La analogía es admisible para colmar los vados legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones, exoneraciones ni otros beneficios, tampoco tipificar Ilícitos ni establecer sanciones. En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones del Código Orgánico Tributario o de las leyes, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas tributarias análogas, los principios generales del derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, salvo disposición especial del Código Orgánico Tributario.

En este contexto Nacional, el Municipio Araure se alinea al concepto de unidad en el gobierno para cumplir la Constitución Bolivariana de 1999, las leyes, reglamentos y el Plan de la Patria; tras un diagnóstico elaborado por Hacienda Municipal de Araure, redimensionar la política tributaria. El cual se evaluó el marco jurídicotributario existente, así como, el comportamiento de la tributación a lo largo del ejercicio fiscal 2017. El resultado de los estudios arrojó la imprescindible revisión a fondo de todas las Ordenanzas de naturaleza tributaria del Municipio, haciendo énfasis no sólo en la Ordenanza sobre Actividades Económicas, sino sobre imposición inmobiliaria. Vale destacar que en años anteriores el contexto socio-económico del país y del Municipio era diferente a la situación actual, se pensó en otros escenarios fiscales, donde la constante era la abundancia presupuestaria por los elevados precios petroleros y la política de austeridad fiscal impuesta en 2009. Del estudio se concluyó primeramente la concreción de un instrumento normativo Municipal unificador de la tributación en el Municipio Araure que se materializó, con la Ordenanza General Tributaria, la cual viene a constituir como la plataforma común de los tributos municipales y toda la actividad de recaudación; se dispuso en el referido nuevo instrumento general sobre tributación, que una vez publicada en Gaceta Municipal debían adecuarse todas las Ordenanzas tributarias en un lapso de treinta (30) días. Así, se establece la adecuación de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, la cual trae entre sus novedades. En primer lugar depura la técnica sobre la previsión del hecho imponible contemplado en la Constitución Bolivariana, como en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Se hace énfasis en la unidad de criterios sobre la tributación de inmuebles (construcciones) de terrenos, obligando a la tributación que habían quedado por fuera de toda regulación, se depura la técnica propuesta y enlaza sus dispositivos con las regulaciones en materia de terrenos Municipales. En segundo lugar, se adecuó la poligonal de aplicación del tributo, puesto que, las



coordenadas de referencia empleadas de U.T.M, Uso 19, Datum Canoa; fue sustituida estableciéndose el uso de la Coordenadas UTM, DATUM REGVEN. En consecuencia en las cabidas y los linderos, por lo cual, la Oficina de Catastro Municipal de la Alcaldía de Araure procedió a convertirlas y de esta manera fue recepcionadas por este cuerpo edilicio. En tercer lugar, se enlaza con la futura previsión que realizará el Plan de Desarrollo Urbano Local (PDUL) del Municipio Araure, entendido como los valores y las contribuciones especiales que deben realizar aquellos inmuebles cuyo aprovechamiento urbanístico es mucho mayor que otros equivalentes. Por ejemplo, no sería cónsono con la justicia tributaria ni con el principio de igualdad ante las cargas públicas si dos inmuebles destinados para el uso comercial, siendo de las mismas características, se encuentren ubicados en áreas donde la zonificación o los beneficios de la misma son incuestionables; en adelante se regulará también aquellas construcciones con los denominados usos urbanísticos combinados.

La responsabilidad establecida en esta Ordenanza se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Se considera ocurrido el hecho Imponible y existentes sus resultados, En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden, en las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable. Si el hecho imponible estuviere condicionado por la ley o fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará realizado, en el momento de su acaecimiento o celebración, si la condición fuere resolutoria; al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva, en caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. A tales efectos, los días de diferencia entre los distintos plazos no podrán exceder de quince (15) días hábiles.



ORDENANZA: DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS EN EL MUNICIPIO ARAURE ESTADO PORTUGUESA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÌCULO 1.- Objeto Esta Ordenanza tiene por objeto la recaudación y control del impuesto a las transacciones inmobiliarias en la jurisdicción del Municipio Araure, además de las obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, deberes de registradoras y registradores, notarios y notarias al momento de la inscripción de un acto traslativo del dominio o propiedad de un bien inmueble. El establecimiento, determinación, liquidación y pago del impuesto sobre inmuebles urbanos definida por los instrumentos nacionales y municipales sobre ordenación urbanística.

ARTÌCULO 2.- Esta Ordenanza tiene la finalidad; materializar grandes líneas sobre política tributaria y fiscal presentando a los habitantes de este Municipio una propuesta de vanguardia y despegue económico con miras a una nueva economía con ética con proyección humanista, es necesario adentrarse con este imperativo para la Municipalidad una modernización integral y con criterio social amplio y así cumplir las exigencias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÌCULO 3.- Es competencia del Municipio la fiscalización, gestión y recaudación de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otras entidades locales, Estadal o Nacional. Estas facultades no podrán ser delegadas a particulares.

ARTÌCULO 4.- Son objeto de este impuesto los Inmuebles ubicados en las zonas por los instrumentos nacionales y municipales sobre ordenación urbanística del Municipio Araure, que conforme al plano anexo se encuentran delimitadas por una poligonal cerrada cuyos vértices están definidos en coordenadas UTM, DATUM REGVEN y los cuales se especifican a continuación:



Municipio Araure Concejo Municipal G-20007121-4

PUNTOS	NORTE	ESTE
V-1	1.051.205,93	476.929.45
V-2	1.052.275,93	481.099,43
V-3	1.052.615,94	481.609,43
V-4	1.053.055,94	481.919.43
V-5	1.053.465,93	483.109,43
V-6	1.053.795,93	481.599,43
V-7	1.054.175,93	481.839,43
V-8	1.055.295,93	481.739,43
V-9	1.055.975,94	481.789,43
V-10	1.057.625,92	481.059,43
V-11	1.059.495,92	480.669,43
V-12	1.060.415,91	480.879,42
V-13	1.061.005,91	481.649,42
V-14	1.062.155,91	481.119,42
V-15	1.061.155,91	480.009,42
V-16	1.061.185,90	475.339,44
V-17	1.062.495,90	474.349,44
V-18	1.062.425,90	473.799,44
V-19	1.062.955,89	473.189,44
V-20	1.062.595,89	471.859,45
V-21	1.063.015,89	471.369,45
V-22	1.062.035,89	470.529,45
V-23	1.058.545,90	470.059,46
V-24	1.058.505,90	470.679,46
V-25	1.057.035,91	472.539,45
V-26	1.055.275,91	472.619,46
V-27	1.054.665,92	472.529,46
V-28	1.053.565,92	470.709,46



Municipio Araure Concejo Municipal G-20007121-4

V-29	1.052.335,92	471.499,46
V-30	1.052.015,92	470.979,47
V-31	1.051.675,92	470.969,47
V-32	1.051.215,92	471.379,47
V-33	1.052.255,92	472.569,46

Artículo 5.- Inmuebles urbanos: A los efectos de esta Ordenanza se consideran inmuebles urbanos, los localizados en todo el territorio del Municipio Araure, además de:

- a. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicios de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales: Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción.
- **b.** Se exceptúan los terrenos de vocación agrícola.
- **c.** Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la edificación o inmueble se encuentre bajo el régimen de propiedad horizontal o de parcelamiento, según sea el caso, el órgano con competencia sobre el catastro Municipal deberá identificar dicha unidad inmobiliaria bajo un código catastral a los fines de ratificar el carácter autónomo del inmueble o construcción.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6.- Sujeto activo: Es sujeto activo de la obligación tributaria, el Municipio Araure del Estado Portuguesa.



ARTÍCULO 7.- Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo a los efectos de esta Ordenanza el obligado u obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sean en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 8.- Contribuyentes: A los efectos de esta Ordenanza se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble urbano. En caso de una comunidad, cada uno de los habitantes en forma solidaria.

ARTÍCULO 9.- En los casos de permuta: de bienes inmuebles son sujetos pasivos en la calidad de contribuyente cada uno de los otorgantes o cada una de las otorgantes, de acuerdo a la alícuota establecida en esta Ordenanza.

ARTÌCULO 10.- Responsables: Son responsables a los efectos de esta Ordenanza los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables los siguientes:

- 1. Los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos.
- **2.** El beneficiario o beneficiaria de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos.
- **3.** El propietario o propietaria de la construcción efectuada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base al valor de lo construido.

ARTÍCULO 11.- Solidaridad: Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos, la solidaridad debe estar expresamente establecida en esta Ordenanza o en la ley.

ARTÌCULO 12.- Los efectos de solidaridad son los mismos establecidos en el Código Civil, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes:

- 1. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados y cada una de las obligadas no libera a los demás, en los casos en que la ley o el reglamento exigiere el cumplimiento a cada uno de los obligados y obligadas.
- 2. La remisión o exoneración de la obligación libera a todos los deudores y deudoras, salvo que el activo podrá exigir el



cumplimiento de los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado o beneficiada.

- 3. No es válida la renuncia a la solidaridad.
- **4.** La interrupción de la prescripción en contra de cada uno de los deudores y deudoras es oponible a los demás.

Artículo 13.- Agentes de retención: Podrán ser agentes de retención bajo el carácter de responsables, previo convenio celebrado con el Municipio, las siguientes personas:

- 1. Las entidades bancarias universales, hipotecarias o de inversión, respecto de los impuestos a que están obligados quienes hayan adquirido inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción del Municipio, con créditos concedidos por las citadas instituciones.
- **2.** Las administradoras de inmuebles, previa autorización otorgada por los propietarios o propietarias.
- 3. Las cámaras inmobiliarias o de la construcción.
- **4.** Corporación Eléctrica Nacional (Corpoelec) u otros entes públicos y privados.

Artículo 14.- Sin menoscabo de lo establecido en esta Ordenanza y las Leyes regentes; el Alcalde o Alcaldesa establecerá mediante reglamento las debidas formalidades y procedimientos para la retención y la celebración de los convenios a los que hace mención esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO

ARTÌCULO 15.- Hecho Imponible: A los efectos de esta Ordenanza, se considera hecho imponible del impuesto las transacciones inmobiliarias, la inscripción en Registros y Notarías Publicas de los documentos que se refieren los bienes inmuebles, regulado por esta Ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad u otro derecho real limitado o concesiones administrativas sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Araure. En los siguientes casos:

- **1.** Los actos de compra, venta o permuta.
- 2. Donación o aceptación en pago.
- **3.** Los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes.
- **4.** Adjudicaciones de bienes en remates judiciales.



- **5.** Particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes.
- **6.** Aportaciones de inmuebles u otros derechos para la formación de sociedades.
- **7.** Arrendamientos con entes financieros.
- **8.** Las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de los bienes citados, así como hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.

ARTICULO 16.- Alícuotas: Los actos que se refieran a la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, dación o aceptación en pago de los bienes antes citados; de los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones en remate judiciales, particiones de herencia, sociedades o compañías anónimas, contratos o transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos, constituyen un hecho imponible, generando un impuesto destinado a la Hacienda Pública Municipal la cual se calcula de la siguiente manera:

Al 0.1% del valor total del inmueble conforme al avaluó emitido por la dirección de catastro en la respectiva ficha catastral

Si el inmueble se encuentra ubicado en varias jurisdicciones Municipales, el monto tributario se prorrateará entre cada uno de ellos, proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

El impuesto deberá haber sido pagado por el adquiriente o la adquiriente para el momento de la inscripción del respectivo documento. Si se trata de una permuta, el monto del tributo corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

En las zonas urbanas o rurales, donde no existan levantamientos catastrales, no se podrán cobrar los impuestos antes referidos, en ningún otro tributo por operaciones inmobiliarias.



ARTÌCULO 17.- Base Imponible: La Base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles. La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado. En ningún caso, el valor fijado podrá ser superior al valor del mercado de acuerdo al Artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las alícuotas señaladas en esta Ordenanza se calcularan sobre las siguientes bases:

- **1.** En las permutas, se computaran los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.
- **2.** En los contratos de compra-venta de inmuebles, cuando el vendedor o vendedora solo haya recibido parte valor del inmueble, el comprador o compradora asumirá la obligación de pagar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagara el porcentaje sobre precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.
- **3.** En los contratos de arrendamientos financieros de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras.
- **4.** Cuando se construya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este Artículo.

ARTÍCULO 18.- Del pago del impuesto en caso de permuta: El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar, en caso de permuta, deberá realizarse en partes iguales por cada uno de los otorgantes o las otorgantes, quienes serán recíprocamente responsable de la parte que no les corresponda como contribuyente.

ARTÍCULO 19.- Prorrateo del impuesto: Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

ARTÍCULO 20.- Calculo de impuestos según la operación realizada: Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente



considerada, según su naturaleza; es mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

ARTÍCULO 21.- No sujeción del pago del impuesto: No se cobrará el impuesto Municipal sobre transacciones inmobiliarias, en el pago por hipotecas; en los documentos en que se ejerza el derecho de retracto, hasta la concurrencia de la deuda; en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre Inmuebles Urbanos se calculará tomando como base:

- 1. El valor del terreno, multiplicando el número total de metros cuadrados (m²) de terreno por el valor establecido en el avalúo inmobiliario para cada metro cuadrado (m²), según zonificación establecida en los instrumentos normativos urbanísticos nacionales y municipales.
- **2.** El valor de lo edificado o construido multiplicando el número total de metros cuadrados (m²) de construcción por el valor establecido en el avalúo inmobiliario para cada metro cuadrado (m²) de construcción, según zonificación establecida en los instrumentos normativos urbanísticos nacionales y municipales.
- **3.** El valor de las instalaciones industriales o comerciales adicionales a la construcción.

4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo se calculará el número de metros cuadrados (m²) del inmueble por cada metro cuadrado (m²) del terreno cuando se trate de terrenos sin construir, o bien, cuando sobre un terreno exista una construcción cuyo propietario o propietaria sea diferente al del terreno. Se entiende por terrenos sin construir aquellos sin edificación u obra alguna, ni se encuentran habitados ni dotados de habitabilidad.

Cuando el inmueble, terreno y construcción pertenezca a un único propietario, el cálculo para el pago del impuesto se hará con base al valor total del mismo, como unidad integral, según lo determine la oficina de catastro y conforme al uso al cual este destinado el bien.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se calculará el número de metros cuadrados (m²) del inmueble por cada metro cuadrado (m²) de construcción cuando se trate de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal. Se excluye el cálculo del impuesto en este



supuesto, aquellos espacios destinados para el libre acceso y circulación de los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de existir controversias entre los propietarios o propietarias sobre la titularidad del inmueble, terreno o construcción, los involucrados o involucradas serán solidariamente responsables ante la Administración Tributaria Municipal de la exacción del presente tributo. La materialización impositiva prevista en esta Ordenanza no prejuzga sobre los derechos de propiedad que terminen por dilucidarse en acciones judiciales por ante los tribunales de la República.

ARTÍCULO 23.- ALICUOTAS DEL IMPUESTO: El impuesto sobre Inmuebles Urbanos se calculará de acuerdo al valor del terreno adicionando el valor de las edificaciones según las siguientes alícuotas:

- **1.** Inmuebles de uso residencial: el monto anual del impuesto será del cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el valor del inmueble.
- **2.** Inmuebles de uso comercial independientemente de la categoría de comercio: el monto anual del impuesto será del cero coma ocho por ciento (0,8%) sobre el valor del inmueble.
- **3.** Inmuebles de uso industrial independientemente de la categoría de industria: el monto anual del impuesto será del cero coma ocho por ciento (0,8%) sobre el valor del inmueble.
- **4.** Inmuebles ubicados en áreas de usos diferentes al residencial, comercial o industrial, tales como clínicas, consultorios, clubes: el monto anual del impuesto será del cero coma ocho (0,8%) sobre el valor del inmueble.
- **5.** Inmuebles ubicados en áreas de equipamiento urbano, previstas en los instrumentos de planificación urbanística nacionales o municipales: el monto anual del impuesto será del cero coma cinco (0,8%) sobre el valor del inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos donde un inmueble posea dos o más usos urbanos de los previstos en los numerales de este artículo, el impuesto se determinará por la ponderación de las alícuotas de los usos verificados en el inmueble según su aprovechamiento urbanístico.

ARTÍCULO 24.- Cálculo del impuesto sobre inmuebles en régimen de propiedad horizontal: En caso de una edificación sometida al régimen de propiedad horizontal o de condominio, el valor de cada apartamento, local o vivienda en el caso de los tipos town house, se



obtendrá prorrateando el valor total del inmueble como una unidad con fundamento en la cuota parte que en los bienes comunes, excluyéndose aquellos espacios destinados para el libre acceso y circulación de los mismos. El impuesto se calculará en base al valor que corresponde a cada local, apartamento o unidad habitacional para su venta.

ARTÍCULO 25.- Cálculo del impuesto sobre terrenos sin edificaciones: Los terrenos o lotes de parcelas que se encuentren dentro del territorio del Municipio Araure y se encuentren sin edificación o construcción según la siguiente zonificación:

- **1.** Residencial: tributaran el 3% dentro del primer año de vigencia de esta Ordenanza.
- **2.** Comercial: tributaran el 4% dentro del primer año de vigencia de esta ordenanza
- **3.** Industrial: tributaran el 5% dentro del primer año de vigencia de esta Ordenanza
- **4.** Terrenos ubicados en las vías de acceso de la troncal 005, Avenida Páez, avenida Vencedores de Araure, Avenida los Pioneros tributaran el 3%.
- **5.** Terrenos ubicados en la Avenida Eduardo Chollet, Rómulo Gallegos y 13 de Junio, tributaran el 3%

PARÁGRAFO PRIMERO: Por cada año que permanezca sin construcción los terrenos que se ubiquen según lo previsto en Este Artículo, se aumentara el 2% adicional de las alícuotas señaladas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El traspaso de la propiedad no liberará al nuevo propietario o propietaria del aumento sufrido en la tasa impositiva por haber permanecido en lote sin construir así como tampoco de los futuros incrementos.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de una edificación que se encuentre en estado de ruinas o abandono comprobada por el Municipio sea cual sea su zonificación tributará 4% dentro del primer año de vigencia de esta Ordenanza, aumentando adicionalmente el 3% por cada año en que se verifique el estado de ruina o abandono.

ARTÍCULO 26.- Los terrenos en edificación que se destinen a establecimientos sea con fines o de simple cortesía para la clientela de establecimientos mercantiles y así como también a Helipuertos,



Aeropuertos Privados, tributaran de acuerdo a las tarifas establecidas según el caso se aplicará un aumento del cero coma tres por ciento (0,3%) sobre las tarifas que establece esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27.- Los terrenos susceptibles de tributación que se encuentran en proceso de urbanización mientras no se hayan otorgado los permisos de construcción de viviendas o edificios, pagaran de conformidad a esta Ordenanza, cuya tarifa se pagará por un tiempo que será determinado por el Concejo Municipal, oída que fuera la opinión de la Oficina de Catastro y la Dirección de la Alcaldía con competencia en materia de ordenación urbanística.

PARAGRAFO ÚNICO: Se excluyen del tributo de las zonas correspondientes a las vías, plazas y parques públicos y zonas verdes y educacionales o cualesquiera otras que deben ser entregadas al Municipio, de acuerdo con el plano aprobado de la Urbanización y según lo prescrito en las Ordenanzas Municipales y en la legislación educativa nacional vigente. El tiempo que se cobrará la tarifa relacionada será determinado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28.- Los terrenos de edificaciones demolidas pagarán el diez por ciento (10%), pero pasado seis (6) meses de su demolición, sin haberse comenzado nuevas construcciones en los mismos. Serán gravadas de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza. Todo ello previa emisión de permiso de demolición por la dependencia de OMPCU con el fin de determinar el avaluo correspondiente so pena de incurrir en sancion pecuniaria.

ARTÍCULO 29.- La oficina Municipal de Catastro, para los efectos del impuesto, fijará los valores atribuibles a cada metro cuadrado de terreno según zonificación o uso de la tierra (Unifamiliares, Multifamiliares, Comerciales, Industriales, entre otros.), atribuibles a cada metro cuadrado, de terreno en que se clasifiquen el territorio urbano del Municipio, así como también tendrán en consideración dentro de cada zona, tamaño de las parcelas, extensión de su frente, topografía y cualquier otro requisito, como base de los precios que se rijan en el mercado. En la estimación del valor de las construcciones se aplicará también un criterio diferencial en cuanto fuera posible la Oficina Municipal de Catastro elaborará un plano catastral con indicación de la estimación de valores promedio que para los fines fiscales se atribuyan a los terrenos según la zona en que se encuentren.



ARTÍCULO 30.- De los avalúos de Inmuebles Urbanos:

- **1.** La jefatura de Catastro Municipal practicará el avaluó de los inmuebles urbanos, el cual será debidamente motivado, tomando en consideración los valores del mercado actual y el uso del inmueble sea este Unifamiliares, Multifamiliar, Comercial e Industria.
- **2.** A los fines de la liquidación del Impuesto a pagar, la jefatura de Catastro Municipal remitirá toda la información necesaria en formato digital a la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31.- Emisión de Recibos de Cobro: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado o descentralizado que ésta establezca para tales efectos, procederá con base en la determinación, previamente efectuada conforme a esta Ordenanza y las leyes a emitir y los recibos de cobro correspondiente.

CAPÌTULO IV DE LA DETERMINACION, LIQUIDACION, RECAUDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 32.- Liquidación: La liquidación podrá solicitarse ante la dirección de hacienda Municipal, de la jurisdicción del Municipio Araure.

ARTÍCULO 33.- Determinación del Impuesto: El impuesto se determinará por anualidades y se liquidará por trimestres. Los trimestres comienzan a computarse a partir del 1º de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 34.- Oficina de pago: El impuesto sobre las transacciones inmobiliarias; el pago del tributo será pagado ante:

- **1.** Las oficinas que la Dirección de Hacienda Municipal habilite mediante resolución expresa
- **2.** Las oficinas receptoras de fondos Municipales de la alcaldía del Municipio Araure.
- **3.** Las oficinas de los agentes de retención o percepción debidamente autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal.
- **4.** A través de los sistemas de pagos electrónicos en los sitios web que la Dirección de Hacienda habilite mediante resolución expresa.



- **5.** En bancos comerciales e instituciones bancarias debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal a nombre de la alcaldía del Municipio Araure
- **6.** Cualquier otra debidamente autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 35.- Momento de pago: El pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias deberá hacerse por el contribuyente o la contribuyente, para el momento de la inscripción del respectivo documento en el Registro Inmobiliario correspondiente o Notaria de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 36.- Pago de impuesto: El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias deberá hacerse por el contribuyente o la contribuyente ante la dirección de Hacienda Municipal, empleando para ello la planilla que al efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, anexando la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos y pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias fijadas en esta Ordenanza. Dicha planilla de pago y la solvencia deben presentarse ante el Registro o Notaria Publica, al momento de inscribir el documento traslativo del dominio o propiedad de un inmueble.

ARTÍCULO 37.- Accesorios al Pago del Impuesto: La Dirección de Hacienda Municipal deberá imputar el pago del impuesto al concepto de lo adeudado, según sus componentes, en el orden siguiente. Sanciones, intereses moratorios y tributo del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Corrección de Errores Materiales o de Cálculo: Los errores materiales o de calculo que se observen en las cedulas catastrales, planillas de liquidación, recibos de cobros, facturas o cualquier instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, pueden en cualquier tiempo ser corregidos de oficio o a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 39.- Convenios de Pago: La Dirección de Hacienda Municipal no podrá recibir sumas parciales imputables al pago de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos. Sin embargo, podrá excepcionalmente y comprobada la incapacidad económica del contribuyente o la contribuyente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, con el recargo de intereses moratorios, en los



términos previstos esta Ordenanza. A tal efecto. La Dirección de Hacienda Municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de la deuda morosa, los cuales podrán exceder de seis (06) meses. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la Dirección de Hacienda Municipal los declarará sin efecto y exigirá el pago inmediato del total adeudado.

ARTÍCULO 40.- Expedición de solvencia en Caso de Convenimientos: Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme a esta Ordenanza, sólo podrán dar lugar a la expedición de una constancia de pago parcial, que acredite que se ha dado cumplimiento a los pagos acordados en el convenio, una vez que se hagan efectivos.

ARTÍCULO 41.- Para los fines de liquidación de Impuesto, la Oficina de Catastro, suministrará a la Dirección de Hacienda Municipal, los datos siguientes: Inscripción Catastral, Valor del Inmueble, Número Catastral, Dirección del Propietario o propietaria, Enfiteuta o Administrador o administradora, en base a las características registradas en las planillas llevadas por la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 42.- Anualmente se procederá actualizar o revisar el registro de Avalúos que al efecto ha de llevar la oficina de Catastro. A este fin la Dirección de Hacienda Municipal hará las actualizaciones correspondientes de acuerdo con los memoriales informativos que envía la Oficina de Catastro.

CAPÌTULO V DE LOS REGISTROS Y NOTARIAS

ARTÍCULO 43.- El Registrador o registradora de la Oficina Pública exigirá a los otorgantes que indiquen en los documentos a registrar el número de Catastro conforme a la nomenclatura oficial, como un elemento de identificación del Inmueble, así como presentar la solvencia expedida por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 44.- Prohibición de inscripción: Se prohíbe a los registradores y registradoras públicos a notarios o notarias inscribir documentos mediante los cuales se traslada o grave la propiedad raíz sin la previa presentación de la planilla de pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.



ARTÍCULO 45.- De la información: Es obligación de los registros públicos y de las notarías con sede en el Municipio Araure, suministrar a las Oficinas Tributarias del Municipio, la información de las transacciones inmobiliarias realizadas en la jurisdicción del Municipio Araure, con identificación de la transacción e identificación y dirección de los adquirientes o las adquirientes. La información exigida en este Artículo deberá enviarse a la dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Araure dentro de los cinco (5) primeros días del cierre de cada trimestre del año civil.

ARTÍCULO 46.- Exigencia de la presentación de la planilla del pago: Cuando los registradores o registradora, notario o notarias públicos deban inscribir un acto traslativo del dominio o propiedad de un inmueble, deben exigir la planilla de pago del impuesto al que hace referencia esta Ordenanza con relación a la certificación de exoneración o exención de acuerdo a lo establecido.

ARTÍCULO 47.- Los registradores o registradora, notario o notarias públicos no podrán escribir documentos mediante los cuales se traslade el dominio o la propiedad de un inmueble, sin la previa presentación del certificado de la solvencia del impuesto de inmuebles urbanos, expedida por la Administración Tributaria Municipal, o la certificación de exoneración o exención de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza según el caso, de igual manera deberá presentarse la cedula catastral correspondiente al inmueble.

ARTÍCULO 48.- Deber de colaboración: Los registradores o registradora, notario o notarias públicos, cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro previsto en esta Ordenanza. A tal efecto enviaran mensualmente a la Administración Tributaria Municipal la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, así como lo relativo al monto del impuesto que se genere por concepto de las mismas.

CAPITULO VI DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 49.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto, están obligados u obligadas a presentar anualmente ante la Dirección de Hacienda Municipal o ante quien esta establezca para tales efectos, la



declaración jurada sobre la propiedad inmobiliaria urbana, determinar y autoliquidar el impuesto y pagar el monto correspondiente, todo conforme a los procedimientos, normas y en los plazos previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50.- La declaración anual sobre Propiedad Inmobiliaria se presentará entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 51.- La declaración se hará en los formularios que a tal efecto suministrará la Dirección de Hacienda Municipal o quien esta establezca para tales efectos y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1. Para nuevos contribuyentes por incorporación de nuevos inmuebles:
- a. Cédula catastral o certificado de empadronamiento catastral según sea el caso.
- 2. Nuevos contribuyentes por adquisición de inmuebles:
- a. Cedula Catastral o certificado de empadronamiento catastral según sea el caso.
- b. Copia de la solvencia o del recibo que acredite el pago del último trimestre correspondiente al ejercicio fiscal anterior a nombre del anterior propietario o propietaria.
- 3. Para los que estén inscritos en el Registro de Contribuyentes:
- a. Copia del recibo que acredite el pago del último trimestre correspondiente al ejercicio fiscal anterior.
- b. Cualquier otro dato o documentos que sea necesarios para establecer y verificar el monto del impuesto, serán exigidos de conformidad a la Ordenanza.

PARÀGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la solvencia de impuesto inmobiliario. La Dirección de Hacienda Municipal está en la obligación de verificar si el contribuyente o la contribuyente no adeuda al Municipio los años anteriores, por lo que podrá exigir cualquier documento que considere necesario. La Dirección de Hacienda Municipal siempre deberá velar por el cumplimiento de los lapsos de prescripción establecidos en esta Ordenanza.

PARÀGRAFO SEGUNDO: La Oficina de Registro Público, así como las Notarías están en la obligación de exigir la Solvencia Municipal por propiedad inmobiliaria a quienes realicen transacciones sobre inmuebles urbanos.



ARTÍCULO 52.- La Dirección de Hacienda Municipal, mediante resolución publicada en la Gaceta Municipal, podrá exigir que los sujetos al impuesto establecido en esta Ordenanza que sean titulares de alguna exoneración del mismo, presenten la declaración anual. En estos casos, la declaración se presentará con las formalidades que se señalen en la Resolución que ordene hacer la declaración.

ARTÍCULO 53.- La declaración prevista se presentará ante la Dirección de Hacienda Municipal, conforme a las normas, condiciones, plazos y formas que se establezcan.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o alcaldesa podrá autorizar mediante decreto que la presentación de la declaración se efectué ante las oficinas de las entidades recaudadoras impositivas y empresas contratadas conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Hacienda Municipal hará del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 55.- Alteraciones: Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en los relativos a la declaración y como consecuencia de ello, el monto del impuesto liquidado resultare menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 56.- De las rectificaciones: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el alcalde o alcaldesa o a través del funcionario delegado o la funcionaria delegada, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicara la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente o a la contribuyente la planilla complementaria



respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 57.- De los errores materiales: Los errores materiales que se observen en las liquidaciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente o la contribuyente o del responsable o la responsable, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente o de la contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o la contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Verificación: Los pagos que se efectúen conforme con la liquidación podrán ser verificados por la Administración Pública Municipal, teniendo así que:

- 1. Si de tales verificaciones resultare que el obligado u obligada al pago; haya pagado menos del impuesto correspondiente, se efectuaran las correcciones necesarias y se expedirá la respectiva liquidación complementaria.
- 2. Si el obligado u obligada al pago hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes requeridos y se reconocerá el crédito fiscal del contribuyente o la contribuyente.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 59.- Exenciones por el contenido de los documentos: Están exentos del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, los documentos que se refieran a:

- **1.** Actas constitutivas y estatutos de las comunas, concejos comunales, colectivos, movimientos sociales, mesas técnicas comunales, las cooperativas, las asociaciones de consumidores y consumidoras, asociaciones de caficultores, asociaciones de comunidades educativas, fundaciones, colectivismos comunicacionales, asociación de usuarios y usuarias de telecomunicaciones, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.
- 2. La declaración jurada de no poseer vivienda propia.



- **3.** Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de las leyes especiales y por habilitantes como políticas sociales presidenciales, así como las provenientes de cajas de ahorros, fondos de prevención social, para adquisición de vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.
- **4.** Los actos derivados de los procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.
- **5.** Las transacciones realizadas por las instituciones del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal y las que realicen las comunas, concejos comunales y colectivos de viviendas por razón social, transacciones inmobiliarias que redunden en beneficios sociales.

ARTÍCULO 60.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza las transacciones inmobiliarias que se efectúen en el marco de lo adecuado en la Ordenanza referente a lo regente a la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

ARTÍCULO 61.- Exención producto de la adhesión a un acuerdo con el gobierno Nacional: Están exentos del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias trabajadores y trabajadoras de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, habiendo declarado su voluntad expresa de adherirse al acuerdo macro de corresponsabilidad para la trasformación industrial, hayan llegado a determinados compromisos y suscrito acuerdos específicos con el gobierno Nacional. Los Ministerios del Poder Popular encargados de la ejecución y supervisión de estos acuerdos serán los entes que certifiquen.

ARTÍCULO 62.- Rebaja del impuesto: El impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar, en los casos otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales, judiciales y legales, no provenientes de saldo de precio, será el veinticinco por ciento (25%) del monto fijado. Así mismo se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la caución hipotecaria.

ARTÍCULO 63.- Inmuebles urbanos sujetos a exención:

Quedan exentos del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos establecido en esta Ordenanza, los siguientes inmuebles:

1. Los que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela, al Estado Portuguesa o al Municipio Araure, así como, los Institutos



Municipio Araure Concejo Municipal G-20007121-4

Autónomos, Empresas Públicas, Servicios Autónomos o cualquier otra forma constitutiva sea de derecho privado creada por los entes públicos territoriales supra mencionados

- 2. Los templos y edificaciones destinados al culto religioso, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con las leyes sobre la materia, siempre que se tenga acceso libre y público a los mismos.
- 3. Los inmuebles que gocen de inmunidad diplomática o sus prerrogativas de conformidad con las leyes nacionales y tratados internacionales debidamente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
- 4. Los inmuebles destinados en su totalidad para las prácticas deportivas sea cual sea su modalidad o disciplina, no generen lucro a sus propietarios o propietarias y sean de libre acceso público. En los casos de utilización parcial del inmueble según lo previsto en este numeral, la exención sólo procederá sobre la parte del mismo en que se encuentren localizadas las instalaciones deportivas.
- 5. Los inmuebles destinados en su totalidad para parques de recreo o reserva ecológica, que no generen lucro a sus propietarios o propietarias y sean de libre acceso público. En los casos de utilización parcial del inmueble según lo previsto en este numeral, la exención sólo procederá sobre la parte del mismo en que se encuentren localizados los parques de recreo o reserva ecológica.
- 6. Los inmuebles bajo dominio de instituciones educacionales públicas, sea cual sea su modalidad, grado o forma de instrucción.
- 7. Los inmuebles cuya propiedad sea de organizaciones, instancias o sistemas de agregación comunal previstas en la Ley Orgánica del Poder Popular.

8.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exenciones previstas en este artículo operan de pleno derecho, sin embargo los propietarios o propietarias o responsables, podrán, mediante escrito dirigido a la Dirección de Hacienda Municipal, solicitar la declaratoria de exención. La Dirección de Hacienda Municipal solicitará al órgano de la Alcaldía con competencia en Planificación y Control Urbano la certificación del uso que verifique los supuestos de hecho previstos en este artículo del cual se solicita la exención.

ARTÍCULO 64.- Inmuebles Urbanos Sujetos a Exoneración Podrán ser exonerados del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos establecidos en la Ordenanza:



- 1. Los que sean ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada por el Municipio como de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.
- **2.** Los que se encuentren ocupados y sean declarados por organismos públicos como inhabitables, sea por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro o limitación ambiental. La exoneración cesa una vez sea declarado habitable el inmueble.
- 3. Los inmuebles propiedad de particulares que sean arrendados, usufructuados, concedidos o dados en enfiteusis a las organizaciones, entes o sistemas de agregación previstas en la Ley Orgánica del Poder Popular, así como, a las organizaciones cooperativas, de producción social y cualquier otra de las previstas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. En los casos en que el inmueble sea destinado para estas organizaciones de forma parcial, únicamente podrá exonerarse del impuesto aquella parte del mismo destinada para estos fines. Al modificarse o extinguirse la organización prevista en este artículo, cesa de inmediato la exoneración.
- **4.** Los inmuebles destinados para el funcionamiento público de las sedes de partidos políticos, legalmente registrados según la legislación correspondiente, así como, organizaciones sindicales, estudiantiles y gremiales.
- 5. Los terrenos que constituyan un reservorio natural de flora y fauna, así como, aquellos que sean destinados para usos ecológicos de conformidad con lo autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Ecosocialismo.
- **6.** Los terrenos de propiedad particular que se encuentren invadidos u ocupados ilegalmente por terceros sin consentimiento expreso del propietario. Una vez modificada o extinguida la circunstancia prevista en este numeral, la exoneración cesará de inmediato.
- 7. Los terrenos de propiedad particular que por causa no imputable al propietario responsable sea imposible edificarlo o urbanizarlo. Una vez modificado o extinguida la causa no imputable, la exoneración cesa de inmediato

ARTÍCULO 65.- Solicitud de exoneración: El propietario o propietaria del inmueble que aspire gozar del beneficio de exoneración o de su prórroga, deberá dirigir una solicitud a la autoridad de Catastro Municipal, dependencia que en caso de encontrarla pertinente, la remitirá con un informe al Concejo Municipal y éste mediante acuerdo



aprobado por las 2/3 partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa, para conceder dicho beneficio. La decisión adoptada, la informará la autoridad en Catastro Municipal al interesado por oficio y las modificaciones pertinentes en materia de liquidación de impuestos se las notificará la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 66.- Plazo de exoneración: La exoneración prevista según los casos lo establece esta Ordenanza, no podrá otorgarse por un plazo mayor de cuatro (04) años, pudiendo ser prorrogable por un plazo igual, no pudiendo exceder, en todo caso, de ocho (08) años.

ARTÍCULO 67.- Procederán las rebajas del pago de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, en los siguientes supuestos:

- 1. Los inmuebles registrados como vivienda principal tendrán una rebaja en un porcentaje de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar determinado con arreglo a las alícuotas establecidas en esta Ordenanza. Esta rebaja se otorgará desde el trimestre siguiente a aquel en el cual el interesado o interesada consigne, copia del certificado de inscripción en el registro de vivienda principal, ante la autoridad de Catastro Municipal y ésta acuerde su solicitud.
- 2. Cuando el propietario o propietaria o responsable del inmueble pague en su totalidad el tributo previsto en esta Ordenanza en los primeros treinta (30 días) del año fiscal, tendrá una rebaja del diez por ciento (10%) a pagar determinado con arreglo a las alícuotas establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 68.- Rebajas del Impuesto Por Uso de Terrenos sin Edificación para Actividades Sociales, Deportivas o Culturales.

- 1. Aquellos particulares propietarios o propietarias de terrenos sin edificación, destinados por periodos mayores a seis (6) meses al desarrollo de actividades sociales, deportivas o culturales, siempre y cuando la zonificación lo permitan gozaran de rebaja en un porcentaje del diez por ciento (10%) del monto del impuesto sobre inmuebles urbanos. Este beneficio se extenderá por el tiempo en el cual se realicen estas actividades.
- **2.** Esta rebaja se otorgará desde el trimestre siguiente a la recepción de la solicitud del interesado ante la autoridad de Catastro Municipal y ésta lo acuerde.



ARTÍCULO 69.- Solvencia del Beneficiario o beneficiaria: Para solicitar el beneficio de las rebajas previstas en este capítulo, el solicitante deberá estar solvente con el pago del impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

ARTÍCULO 70.- Dispensa: Podrá otorgarse la dispensa en el siguiente caso:

Los propietarios o propietarias e inmuebles (vivienda principal) que tenga una edad igual o superior de sesenta (60) años, que se encuentren solventes en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos en el trimestre inmediatamente anterior y éste declarado como vivienda principal por el organismo correspondiente, podrán solicitar la dispensa total del impuesto ante la autoridad de Catastro Municipal debiendo presentar los recaudos siguientes:

- 1. Copia de la cedula de identidad.
- 2. Copia de inscripción en el Registro de vivienda principal.
- **3.** Solvencia de impuesto de inmuebles urbanos emitida el trimestre en el que efectúa la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este beneficio se otorgará desde el trimestre siguiente a la recepción de la solicitud del interesado o interesada ante la autoridad de Catastro Municipal y este acuerde a la solicitud

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio únicamente será extensible a la sucesión, cuando todos los que la integran sean mayores de sesenta (60) años.

CAPITULO VII DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 71.- Solicitud de Certificado de Solvencia:

1. Todo contribuyente o responsable que acredite el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza con relación a un inmueble determinado, podrá solicitar y obtener por ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien esta determine como encargado de la recaudación de dicho impuesto, el certificado de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos.



2. Previo a cualquier habilitación urbanística sobre el suelo urbano, el contribuyente o la contribuyente deberá estar solvente con el Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, correspondiente a cada uno de los inmuebles objeto de la habilitación.

ARTÍCULO 72.- Requisitos para la Solicitud de Certificado de Solvencia: Para emitir el Certificado de Solvencia se requiere que el contribuyente o la contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos al momento de realizar su solicitud y cumpla con los requisitos siguientes:

- 1. Indicar el código de Catastro.
- **2.** Consignar la copia a vista del original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
- **3.** Cualquier otro requisito exigido por la normativa jurídica que regule la materia.

ARTÍCULO 73.- Consignación de Solicitud y Comprobante: Una vez consignada la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado o interesada, de ser el caso.

ARTÍCULO 74.- Verificación de Recaudos: La Dirección de Hacienda Municipal habiendo cumplido con lo previsto en esta Ordenanza entregará el Certificado de Solvencia del Impuesto.

ARTÍCULO 75.- El certificado se Otorgará dentro del lapso de tres (03) días hábiles a partir de la consignación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 76.- Pago de tasa por la solicitud del certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos: A los efectos de la tramitación del certificado Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos establecido en esta Ordenanza, el contribuyente o la contribuyente o responsable deberá pagar la tasa establecida en la Ordenanza que regula la materia.

CAPITULO VIII DE LAS PRESCRIPCIONES



ARTÍCULO 77.- Lapsos de prescripción: Prescriben a los cuatro (04) años los siguientes derechos y acciones:

- **1.** El derecho para Verificar, Fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- **2.** La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad
- **3.** El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

ARTÍCULO 78.- En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo anterior el término establecido se extenderá a seis (06) años cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- **1.** El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados.
- **2.** El sujeto pasivo o tercero que no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Dirección de Hacienda Municipal.
- **3.** La Dirección de Hacienda Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

CAPITULO IX DE LA FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 79.- La Dirección de Hacienda Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En ejercicio de las funciones de fiscalización, los órganos competentes podrán:

- 1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las actualizaciones de los valores de los inmuebles del contribuyente o la contribuyente cada año.
- **2.** Examinar los libros, documentos, avalúos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u ocupaciones que se presuman con los datos que deben contener los avalúos.
- **3.** Emplazar a los contribuyentes y a las contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda



desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.

- **4.** Exigir al Contribuyente o a la contribuyente o responsable la exhibición de sus libros, documentos y avalúos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.
- 5. Requerir información de terceros que por ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como estarán en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada; no podrá exigirse información en los casos y de las personas previstas en el Artículo 108 del Código Orgánico Tributario.
- **6.** Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes y las contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesario orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común.
- 7. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal. La realización de las actuaciones anteriores será autorizada a través de la providencia Administrativa, por el alcalde o alcaldesa, por el funcionario o funcionaria en quien delegue. Las informaciones o documentos que se obtengan de los contribuyentes o las contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 80.- Cuando un contribuyente no haga las actualizaciones de valores inmuebles requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengas los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad; cuando el contribuyente o la contribuyente no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y cuando no exhiba los libros y documentos, el Alcalde o alcaldesa, funcionario o funcionaria en quien delegue a través de Providencia Administrativa que se fundamentará en el Acta que se refiere la Ordenanza, deberá calificar las actividades del contribuyente o la contribuyente, estimar los valores de los activos inmuebles, fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ordenanza y/o en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.



ARTÍCULO 81.- Los funcionarios o funcionarias que ejerzan la fiscalización harán contar razonadamente, en actas selladas con el sello de la dependencia respectiva, firmadas por el funcionario o funcionaria actuante y el contribuyente o la contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en esta Ordenanza.

Una copia de dichas actas quedara en poder del contribuyente o la contribuyente o su representante, en prueba de la notificación de las inspecciones, con los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella. El proceso de fiscalización se efectuara conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 82.- Cuando las intervenciones fiscales se realicen fuera de la jurisdicción del Municipio Araure, los gastos de movilización serán pagados por el contribuyente o la contribuyente incluyendo pasaje, hospedaje, transporte, comidas y otros gastos relacionados con motivo de intervención fiscal.

ARTÍCULO 83.- Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la Dirección de Hacienda Municipal, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Ordenanzas sobre Hacienda Pública Municipal o de catastro, según los casos y darán origen a las actuaciones allí previstas.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 84.- La notificación es un requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Alcaldía o cualquier otra autoridad señalada en esta Ordenanza. Todos los actos administrativos de efectos particulares relacionados con el objeto de esta Ordenanza serán notificados a los interesados o sus apoderados, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden; que con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o Tribunales ante los cuales debe interponerse.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Actos Administrativos relativos a esta Ordenanza deberán contener:



- **1.** El nombre de la unidad a que pertenece el órgano que emite el acto.
- **2.** El nombre del órgano que emite el acto.
- 3. Razón social.
- 4. Ubicación.
- **5.** El nombre de la persona a quien va dirigido.
- **6.** El lugar.
- 7. La relación sucinta de los hechos y razones que aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
- **8.** El nombre del funcionario o funcionaria que suscribe el acto, con indicación de la titularidad que actúen.
- 9. El sello de la oficina.
- **10.** La firma autógrafa de los funcionarios o funcionarias que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado o interesada, a su apoderado o apoderada en el lugar donde se ubique el inmueble de lo cual quedara recibo, en el que se hará constar la fecha de la notificación y el contenido de la misma; en el caso de no ser posible la notificación personal ésta se hará en el domicilio o residencia del interesado o interesada o de un apoderado o apoderada y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del nombre y cedula de la persona que reciba la notificación. A partir de que conste en el expediente la notificación se contará un lapso de quince (15) días hábiles de conformidad a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para el ejercicio de los recursos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Cuando resulte impracticable la notificación en forma escrita de conformidad a esta Ordenanza, se procederá a la notificación del acto, en un diario de circulación regional o local y en su defecto en un diario de mayor circulación de la capital de la República Bolivariana de Venezuela en su efecto en las redes sociales con sus respectivos captures. En este caso el interesado o interesada se entenderá notificado o notificada en quince (15) días hábiles.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87.- Tipo de sanción: Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza son multas.



ARTÍCULO 88.- Incumplimiento del pago de Impuesto: El contribuyente o la contribuyente que no pague los impuestos a que está obligado u obligada dentro de los términos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado o sancionada por la Dirección de Hacienda Municipal, con multa que oscilará entre dos mil Unidades Tributarias (2000 U.T.) y tres mil Unidades Tributarias (3000 U.T.).

ARTÍCULO 89.- Evasión del pago de Impuesto y Obligaciones: Los Contribuyentes o las contribuyentes que incurran en falsedad o se valgan de medios dolosos para evadir el pago del impuesto u obligaciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionados o sancionadas por la Dirección de Hacienda Municipal, con multa que oscilará entre tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.) y cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.).

ARTÍCULO 90.- Declaración de datos y documentos falsos. El contribuyente o la contribuyente cuyo inmueble urbano haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaración, de datos o documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, será sancionados o sancionada por la Dirección de Hacienda Municipal, con multa no menor del monto del impuesto que hubiere dejado de percibir el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble.

ARTÍCULO 91.- Circunstancias Agravantes

Se consideran circunstancias agravantes a los efectos de esta Ordenanza:

- 1. La Reincidencia.
- **2.** La condición de funcionario o funcionaria público que tengan sus coautores o partícipes y la magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad de la sanción.

ARTÍCULO 92.- Circunstancias Atenuantes

Se consideran circunstancias atenuantes a los efectos de esta Ordenanza:

- **1.** El grado de instrucción del infractor o infractora.
- **2.** La conducta diligente que el administrado o administrada asuma en el esclarecimiento de los hechos.



3. Los antecedentes del infractor o infractora con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias en este Municipio, así como de las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 93.- Término Medio: Cuando la sanción aplicable se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTÍCULO 94.- Reincidencia: Habrá reincidencia cuando el contribuyente o la contribuyente, después de una resolución firme sancionatoria o sentencia, cometiere, uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (05) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 95.- Se establece una sanción del veinticinco por ciento (25%), sobre montos adeudados al fisco Municipal, a los contribuyentes o las contribuyentes que no hagan la declaración de buena fe ante la Dirección de Hacienda Municipal en los lapsos correspondientes de conformidad a esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o las contribuyentes, responsables y terceros como lo señala el Artículo 145 del Código Orgánico Tributario y de los ilícitos formales del mismo Código serán sancionados o sancionadas con la suspensión para realizar la actividad de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 96.- Cuando el Impuesto mensual no haya sido pagado en el mes indicado en esta Ordenanza el contribuyente deberá pagar intereses moratorios a la tasa de diez por ciento (10%) mensual, a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta el día que se efectúe, sin perjuicios a las multas y gastos que ocasiones el cobro mediante apremio administrativo, o procesamiento judicial

CAPITULO XII Disposición transitoria

ARTÍCULO 97.- Rebaja única por pago de deudas. Los propietarios o propietarias de inmuebles urbanos que no estén solventes con el impuesto establecido en esta Ordenanza, tendrán una rebaja única del



10% si proceden a pagar la totalidad de la deuda en un solo monto en el primer trimestre del año. La Administración Tributaria una vez comprobado el pago total de la deuda por el impuesto inmobiliario, otorgara la solvencia respectiva.

ARTÍCULO 98.- Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan, los directores, o directoras, gerentes, administradores o administradoras o representantes, el mandatario o mandataria, cuenta dantes del Poder Público Municipal respecto de los bienes que administren o dispongan, el síndico procurador o sindica procuradora Municipal

ARTÍCULO 99.- Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas. Aquel funcionario o funcionaria público que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado o sancionada por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la Ley de Estatutos para la Función Publica, esta Ordenanza, reglamentos y demás leyes que rijan la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

ARTÍCULO 100.- Los funcionarios o funcionarias públicos que renuncien, disminuyan o comprometan sus competencias de dirección o de gestión en la función pública, mediante actos unilaterales o bilaterales, serán responsables de los perjuicios causados a la República por responsabilidad administrativa, civil y penal, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 101.- Corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscabará el ejercicio de los



derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con la ley.

CAPITULO XIII

Responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa Sanciones de funcionarios y funcionarias

ARTÍCULO 102.- Independientemente de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaría a que hubiere lugar, constituye enriquecimiento sin causa la percepción por parte de los altos funcionarios, altas funcionarías, personal de alto nivel, de dirección del Poder Público de remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método en contravención con lo establecido en las Leyes, esta ordenanza y reglamentos. Dichos ingresos deben ser reintegrados y pagados, por quienes los percibieren, al Poder Público según corresponda; ajustados al índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco Central de Venezuela.

Responsabilidad administrativa Multas

ARTÍCULO 103.- Independientemente de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que hubiere lugar, serán sancionados o sancionadas por la Contraloría General de la República, con multa de tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.):

- **1.** El alto funcionario, alta funcionaría, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y que omitiere información con respecto a sus competencias en materia de sus funciones., de conformidad con lo establecido en las Leyes.
- **2.** Quien obstaculice o dificulte el ejercicio de las competencias o no entregue oportunamente la información que le sea requerida, con competencia en materia de sus funciones.
- **3.** Quien incumpla con lo establecido en los conceptos en las Leyes, esta Ordenanza y Reglamentos.

Inhabilitación

ARTÍCULO 104.- Inhabilitación para ejercer cualquier cargo público: Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quien cometa una infracción a lo establecido en las Leyes, esta Ordenanzas y



Reglamentos, podrá ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público. Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente imponer la sanción prevista en esta Ley. Igual sanción le será aplicada a quien perciba o acepte o solicite dadivas en infracción a lo establecido en las Leyes, esta Ordenanza y Reglamentos y no los reviertan o reintegren al Poder Público dentro de los tres meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

CAPITULO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 105.- Sin menoscabo de los derechos y limitaciones que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación aplicable: Los concejales y concejalas velarán por el cumplimiento de esta Ordenanza, de los medios de participación y actuaran de oficio en el control fiscal, el alcalde o alcaldesa por contravención de esta norma será objeto de determinada responsabilidad administrativa y civil, respectivo procedimiento de derecho a la defensa y sus mecanismos.

ARTÍCULO 106.- El concejo Municipal ordenará todo lo concerniente para hacer cumplir la Ordenanza y adoptará las medidas requeridas para el desempeño eficaz en la retribución a la colectividad, el poder legislativo es garante de la soberanía tributaria, del fortalecimiento y motivación colectiva en la formación y generadora de una cultura tributaria constituyente.

ARTÍCULO 107.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por la Ordenanza General Tributaria del Municipio Araure, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier otro instrumento normativo vigente en materia de tributación.

ARTÍCULO 108.- Se deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Araure de número 194 del 21 de diciembre de 2016 y la Ordenanza de Impuesto Sobre Transacciones Inmobiliarias, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Araure de número 59 del 20 de diciembre de 2009 así como, todas aquellas disposiciones normativas o de rango sub-legal municipales que colidan



con esta Ordenanza, así como toda exoneración otorgada con anterioridad de la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 109.- La Ordenanza de impuestos sobre Transacciones Inmobiliarias en el Municipio Araure Estado Portuguesa; entrará en vigencia desde el mismo momento de su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal de Municipio Araure. Si para el ejercicio fiscal 2018, una vez iniciado el mismo, en los casos donde los contribuyentes y las contribuyentes hayan declarado el tributo antes de la entrada en vigencia de la Ordenanza, se pagará el monto correspondiente al impuesto según las alícuotas previstas en la Ordenanza derogada

ARTÍCULO 110.- Publíquese en Gaceta Municipal Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Araure, Estado Portuguesa. En Araure a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre 2017. 206° años de la Independencia. 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Janny Alexander Crespo Presidente.-

Bárbara Hurtado Vicepresidenta.- Nancy Vizcaya Concejala.-

Julio Castillo Concejal.- Luis M. Quintero Concejal.- Omar Soto Concejal.-

Wilmer López Concejal.- Carlos Hernández Concejal.-

Carlos Suarez Concejal.-

T.S.U. Argenis Manuel Soto Secretario del Concejo Municipal.-



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

En Araure a los 19 días del mes de diciembre 2017

Antonio Primitivo Cedeño Alcalde del Municipio Araure